



Fecha:	15 de enero de 2019	Lugar:	Donceles No. 100, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000
--------	---------------------	--------	---

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Lic. Arturo Cerpa Sánchez	Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.	
Dra. Irene Emilia Trejo Hernández	Directora General Adjunta de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático y suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.	
Mtra. Ariana Claudia Anguiano Pineda.	Directora de Información y Análisis Institucional y suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia.	

**ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO**

**PUNTO 1.-**

**ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN:** Confirmación de la incompetencia de este sujeto obligado para conocer de la información solicitada.

**NÚMERO FOLIO:** 0001100565918.



# SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/15/01/2019-In

**NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN:** RRA 7449/18.

**ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN:** Cumplimiento.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“AGREGO SUJETOS OBLIGADOS:  
TECNOLÓGICO NACIONAL DE MEXICO  
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE TORREON

SOLICITO EL PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVÓ A CABO, PARA LA ADQUISICIÓN DEL NUEVO SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION HECHO PARA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE TORREON.

INFORMACIÓN DETALLADA

-CONVOCATORIA Y LICITACIÓN

-PROVEEDOR (EMPRESA) GANADOR(A)

-FORMA DE PAGO.

-RECIBOS DONDE SE LIQUIDA EL TRABAJO REALIZADO

LA INFORMACIÓN LA TIENE EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE TORREÓN Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS INVOLUCRADOS SON:

(...) (DIRECTOR)

(...) (SUBDIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS)

(...) (SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN)” (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quien informo lo siguiente:

“En relación al Instituto Tecnológico de Torreón:

No es posible proporcionar la información solicitada, toda vez, que el Instituto de referencia, no cuenta con un nuevo Sistema Integral de Información. Por tanto, la información es inexistente de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (SIC)



III. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

*"EN BASE A LA RESPUESTA DE QUE NO EXISTE UN NUEVO SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN, NO ESTOY CONFORME CON LA RESPUESTA YA QUE ACTUALMENTE SE ESTA TRABAJANDO CON UNO NUEVO QUE COMPRARON, CREO SE ESTA OCULTANDO INFORMACIÓN AL RESPECTO."*(SIC)

IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 7449/18 al Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, a efectos de que se atendiera el presente recurso.

V. La **Secretaría de Educación Pública (SEP)**, a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos al Recurso de Revisión **RRA 7449/18**, mediante los cuales el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, manifestó lo siguiente:

**"PRIMERO.-**

*Como ya quedo señalado en la respuesta inicial el Instituto Tecnológico de Torreón, no cuenta con un nuevo Sistema Integral de Información hecho específicamente para el Instituto de mérito. Es importante señalar que actualmente se cuenta con un Sistema Integral de Información (SII) que es del Tecnológico Nacional de México y no tiene costo. **Por tanto, la información es inexistente de conformidad con lo establecido por el Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra dice: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."***(SIC)

VI. **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, notificó la resolución emitida al recurso de revisión **RRA 7449/18**, a través de la cual resolvió lo siguiente:



*"Por lo expuesto, este Instituto considera procedente REVOCAR la respuesta de la Secretaria de Educación Pública, y se instruye a efecto de que:*

*· Conforme lo dispone el artículo 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emita por medio de su Comité de Transparencia, una resolución donde fundamente y motive su incompetencia para conocer de la información requerida, orientando al recurrente para que dirija su reclamo de información ante SEP. Tecnológico Nacional de México." (SIC)*

VII. Derivada de la resolución del **RRA 7449/18** emitida por el Pleno del **INAI**, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma, se manifiesta lo siguiente:

*"De conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaria de Educación Pública y en cumplimiento a la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).*

*Este sujeto obligado hace del conocimiento del C. Recurrente que carece de competencia para saber de lo requerido en la solicitud 0001100565918 de acuerdo al ordenamiento antes citado. Así mismo se sugiere al hoy Recurrente que podrá manifestar su reclamo de información en la propia bandeja del Tecnológico Nacional de México (TecNM), esta misma ubicado en la Plataforma Nacional de Transparencia (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>), debido a que este órgano desconcentrado se trata de un sujeto obligado diverso que cuenta con su propio mecanismo de Transparencia." (SIC)*

Por lo tanto, la Secretaria de Educación Publica solicita a este H. Comité, la confirmación de la incompetencia de este sujeto obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de información 0001100565918, por ser competencia del **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**.

**ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/15/01/2019-In.1.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR MAYORÍA LA INCOMPETENCIA QUE PRESENTA ESTE SUJETO OBLIGADO PARA CONOCER DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.